

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 >
Tres id.....	7 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 >
Tres id.....	6'50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 31.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Repetidas quejas de la Prensa y de todo ciudadano a quien se impone algún gravamen en relación a la Administración de justicia, vienen a demostrar que cuantas disposiciones se dictan, ora por los Poderes públicos, ora en forma de instrucciones, por la Fiscalía de este Tribunal Supremo, incluso las enérgicas medidas que su Sala de gobierno adopta con frecuencia, son de todo punto ineficaces para imprimir al procedimiento penal la actividad tan recomendada—como que fué el fundamento capital del cambio de sistema en 1882—. Seguimos sin adelantar un paso en el buen camino, y particularmente el vicio—casi al borde del delito—de multiplicarse en varias Audiencias las suspensiones de los juicios, de suerte que, por regla general, los referentes a causas de alguna gravedad o complicación, o en las que intervienen las malas artes de la política local, es rarísimo se vean en el primer señalamiento.

Aunque parezca mentira, dada la actividad vertiginosa en todos los órdenes de la vida moderna, habremos de echar de menos aquellas leyes que hasta tiempos recientes nos parecían absurdas de fijar el «biennio concluserit» para las «lites criminales», a fin de que «ne fiant poene perennes».

Tan deplorable estado de cosas se halla más extendido en las Audiencias provinciales, por defectuosa or-

ganización e instalación originarias, la indisciplina creciente y la inexistencia de la compenetración y armonía requeridas entre el personal judicial y el auxiliar, imposibilitando así la cooperación o mutuo auxilio en la obra social que están llamados a realizar.

Y debe lamentarse esta Fiscalía una vez más de que los intereses creados en favor de ciertas poblaciones impidan el establecimiento de la justicia correccional—instituto indispensable, si ha de desaparecer la irregularidad notada, además de otras—y haga perdurar el Juez único en lo civil en primera instancia; y en segundo, y sin recurso de casación, en importantísimos juicios de desahucio o sobre inquilinato de que conoce el Tribunal municipal.

Ya podíamos en esto haber seguido el ejemplo de Francia, cuyas Cortes criminales de principios del siglo XIX, con análogas atribuciones, sólo duraron cuatro años, y desde entonces continúa en vigor un sistema parecido al de nuestra ley de 1870. El que esa censura sea más aplicable a las Audiencias provinciales que a las territoriales, no quiere decir que algunas de éstas y quizá de las más caracterizadas, dejen de merecerla igualmente; y, por el contrario, que varias de aquéllas funcionan con recomendable regularidad: es que todo obedece también a un factor importantísimo, el del personal que a unas y otras quepa en suerte, y las condiciones de estabilidad que lleve al nuevo puesto.

La tolerancia y pasividad de nuestros organismos explican un fenómeno tan perjudicial a la Administración de justicia, y que la pública opinión atribuye, no a los provechos que a los antiguos curiales traía el dilatar las causas civiles, y para lo cual excogitaban todos los medios imaginables, y sí a que la virtud del trabajo no es tan frecuente entre nosotros como debiera, recibiendo con satisfacción todo retraso en el desempeño de tareas pesadas y eno-

josas, de modo que en vano uno y otro día se repiten las excitaciones para que no se confundan varios cargos judiciales y fiscales con aquellos beneficios simples eclesiásticos objeto de la sátira de poetas y prosistas.

Por lo manifestado, se ve esta Fiscalía, acaso por centésima vez, en la necesidad de volver sobre el tema de las suspensiones de los juicios orales, especialmente cuando interviene el Jurado,

¿Motivos que dan lugar a esta medida? Se han inventado tantos, que casi es imposible enumerarlos todos, porque tienen mucho de circunstancial y local; el abuso consiste en la aplicación extensiva que se hace de los números 3.º, 4.º y acaso el 5.º del artículo 746 de la ley, y en impedimentos nacidos de deficiencias orgánicas, producto, unos de la estrechez de nuestros Presupuestos, y otras de las facilidades que tiene el personal judicial y fiscal para burlar la ley de la residencia.

La actuación de las defensas; la ausencia de los acusados que se encuentran en libertad provisional; la incomparecencia de los testigos de cargo o descargo; la imposibilidad de completar el número mínimo de Jurados, ni aun acudiendo a los medios extraordinarios que concede el artículo 52 de la ley especial, y, por último, hasta la falta de Magistrados para formar Sala, o de funcionarios del Ministerio fiscal que deba ejercitar la acción pública, constituyen en la actualidad dichos motivos.

A) Suspensiones debidas a las defensas.

Ese afán de generalizar que, en mayor o menor escala, todos tenemos, explica lo que sucede y ha sucedido con el concepto que viene mereciendo el ejercicio de la Abogacía: los abusos de unos pocos, abultados, seguramente, por la opinión, traen a la memoria frases como aquellas de San Antonino en la Summa: «Sine causi dicis satis felices fuerunt futurae que sunt urbes».

Pues hoy, los teólogos y santos no rectificarían, aunque no fuera más que por el fundamento del exceso de las suspensiones de los juicios provocadas por ciertos Letrados, mediante causas «fictas» y persiguiendo fines acaso no recomendables, y seguramente con daño y descrédito de la Administración de justicia; ¡no siempre hemos de echar la culpa del estado actual de la misma a los desaciertos del Jurado! Evidente que pasa con esta Institución lo que con los defensores criminalistas; todo ciudadano honrado y de excelentes condiciones de moralidad, ciencia e independencia, o huye voluntariamente de aquéllas, o es eliminado por uno de tantos medios como la malicia tiene a su alcance; el Abogado con buen bufete excusa, generalmente, su intervención en las causas criminales, pues no sirve, ni, aunque sirviera, quiere prestarse a las manipulaciones requeridas para obtener una absolución o condena indebidas.

La práctica nos enseña que, al muy poco tiempo de ensayarse entre nosotros, tanto el juicio oral como el Jurado, hubo de caerse en la cuenta de que las suspensiones de los juicios constituían un sistema propicio a éxitos incomprensibles e inesperados; y de ahí que sucesivamente han ido multiplicándose en los términos tantas veces expuestos:

Esta crudeza en la expresión se halla plenamente justificada cuando nos encontramos con una causa por robo, con motivo del cual resultó un triple homicidio: dos niños y una anciana, que, gracias a la viril protesta de todo un vecindario, llega a noticia del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y de esta Fiscalía por consiguiente, que llevaba cinco años en curso, tres de ellos para vista en juicio oral ante el Jurado, si bien hubo dos incidentes, uno por acordarse en la misma la revisión por nuevo Jurado, y otro por la rebeldía y extradición de Francia del declarado en dicha situación.

Tal hecho, en pleno siglo XX, corrobora aquella repetida afirmación de Fiscales dignísimos, según los que, las causas ante el Jurado, principalmente, se ven cuando a la defensa de los acusados o de los particulares que ejercitan la acción penal —y esto resulta lo más grave— les place, determinando tan perjudiciales medidas, unas veces el interés propio, y otras el del cliente. El artículo 22 del Real decreto de 8 de marzo de 1897 carece de toda eficacia, por la facilidad de justificar el motivo personal de la no concurrencia.

Era, pues, de urgencia notoria transmitir al Ministerio Fiscal las instrucciones más enérgicas que se estimaron entonces útiles para que no se repitiera la suspensión de dicha causa; conviene también darlas hoy a conocer a cuantos intervienen en la administración de la justicia penal, porque ese fenómeno se repite en varias Audiencias:

1.ª Que inmediatamente se pretenda de la Audiencia acuerde requerir a los acusados para que nombren Abogados suplentes que en todo evento puedan defenderlos, apercibidos de si no lo verifican, se les designarán de oficio.

2.ª Vista la actitud de ciertos Letrados y los obstáculos que ponen a la celebración del juicio, caso de generalizarse aquélla, recurrirá V. S. al Tribunal para que utilice los servicios del Abogado Fiscal sustituto, o de cualquier otro que tenga el título, aunque no se halle matriculado.

3.ª Toda resistencia más o menos ostensible que se oponga, motivará el que V. S. formule querrela y pida el procesamiento y prisión provisional del autor de la misma; se reputará tal el que acuda a cualquier subterfugio, como darse de baja en la matrícula, una supuesta o repentina enfermedad, etcétera.

4.ª Dirijase V. S. a la Presidencia de esa Audiencia para que se sirva exponer al Decano del Ilustre Colegio de Abogados el desprestigio que trae consigo, no sólo sobre la honorable clase, sino también sobre la Administración de justicia en general, lo que está sucediendo en la expresada causa efecto principalmente de la actitud de los Letrados que intervienen en la misma y la firmísima resolución de proceder con toda energía de continuar esa verdadera obstrucción a que se celebre el juicio oral.

Debe hacerse constar que este proceso no fué objeto de una nueva suspensión; pero otra queja; proveniente de la defensa de los procesados y presos anuncia en distinta audiencia la repetición de esta medida en un juicio por idéntico delito. ¡Y no será, seguramente, la única!

B) *Incomparecencia de los acusados.*

Nuestras leyes han proclamado el principio de la presencia del acusado

en los juicios orales, artículo 664 de la de Enjuiciamiento criminal y 47 de la del Jurado; así lo entiende la práctica, fundada en las prohibiciones de juzgar al procesado en rebeldía, y en distintas reglas dictadas para la celebración de aquéllos, y en el caso 5.º del artículo 746: el axioma de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido así lo reclama, se dice: sólo concede una excepción: la mencionada en el artículo 687.

Tal exigencia conduce, en algún caso, a dilatar años y años el término de una causa, y se llega al absurdo, bien de esperar tranquilamente el fallecimiento de uno de los acusados, víctima de enfermedad incurable, para celebrar el juicio respecto a los demás, o de acordar constituirse el Tribunal con el Jurado en modestísima casa de un ser impedido en absoluto de moverse de su habitación y procesado por imprudencia temeraria o con infracción de reglamentos.

En el extranjero tienen dos medios de evitar estas anomalías o las consiguientes suspensiones: en el procedimiento correccional y en otros especiales, igualmente rápidos, dejan al arbitrio del acusado el sentarse o no en el banquillo; si se trata de delitos graves y únicos en que reclama el Legislador las solemnidades que nosotros tanto prodigamos, entonces, al decretarse la apertura del juicio, o como allí se dice, colocar al imputado de la situación de «acusado», el que se halla en libertad es constituido en prisión, alejándose así todo temor de estas complicaciones.

El no seguir ese sistema en España, cuando la reforma de 1882, tenía una explicación muy sencilla: después de las medidas orgánicas y procesales que se adoptaban para que cesaran las prácticas abusivas del antiguo régimen, como iba el legislador a suponer que persistieran, y algunas considerablemente agravadas?

El establecimiento de un número de Audiencias casi igual al de los Tribunales de partido, fijado en la división judicial hecha con sujeción al criterio de la ley Orgánica de 1870, y las facilidades que se dan para la constitución de los Tribunales fuera de la capital, eran medidas que no se podía sospechar fracasaran por otras posteriores, dictadas en aras de las economías, como las que, centralizando en las capitales de provincia la Administración de justicia en lo criminal, evidente que se la alejaba del justiciable; que, reduciendo extraordinariamente las plantillas, de modo que hay Audiencia territorial con miles de causas, que las tres de 1892 se convirtieron en una y casi siempre incompleta, se produce un retraso inevitable de unos tres años.

Así es que aquello de asegurar la celeridad del juicio y que la pena

siguiera de cerca a la culpa, para su debida eficacia y ejemplaridad, nobles y elevadas aspiraciones consignadas en uno de los párrafos de la exposición de motivos de la ley de 1882, si tuvieron vida práctica, fué bien efímera.

Y no se hable de la rapidez en la tramitación de los sumarios: los entusiasmos producidos por la reforma hizo creer a todos que, en la generalidad de las causas, el procedimiento instructorio terminaría dentro del primer mes, y que en los delitos flagrantes sería poco menos que fulminante, ya que se adoptaron todas aquellas medidas compatibles con nuestra organización de los Cuerpos legales del extranjero, especialmente las de la citación directa de los anglosajones; pero la desilusión fué completa, pues salvo en ciertos Juzgados rurales y en algunos otros donde el celo del Juez lo suple todo, persiste la tan censurada lentitud.

Nada tiene de particular que en estos interminables periodos, cualquier vicisitud de la vida —y prescindamos de la rebeldía— impida al acusado comparecer ante sus Jueces.

Corroborado el estado de enfermedad u otro impedimento de cierto grado de permanencia ¿qué norma ha de proponerse al Ministerio Fiscal? Tolerar la espera indefinida, con perjuicio de otros coacusados y de la Justicia, no puede recomendarse; solicitar la constitución del Tribunal en la habitación del impedido, es una medida que ofrecerá generalmente dificultades insuperables, y habremos de renunciar a ella, salvo en un caso extraordinario.

Suscitada esta cuestión repetidas veces en la práctica, con el mejor deseo de acierto llegó a sostenerse que el principio expuesto se ha entendido en términos demasiado absolutos, y la prueba es que los últimos párrafos de los artículos 664 y 47, antes citados, y el número 2 del 911 de la ley procesal, conceden únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma «cuando se haya omitido la citación del procesado», de modo que, lleno este requisito, no procediera aquél, aunque el juicio se celebrara con la sola presencia del defensor, mediante la que no puede menos de estimarse bien representado; si en juicios de faltas en los que se impone pena hasta de treinta días de arresto menor, se prescinde del denunciado cuando no comparece ¿qué justificación tiene la exigencia contraria en muchas causas correccionales en que la sanción no excede de 125 pesetas de multa?

Aun concediendo que las preguntas a que se refieren los artículos 688 y siguientes de la ley pudieran practicarse con anterioridad y en la forma que para ciertos festigos preceptúa el artículo 448 o, mejor los 718 y 719, no suocede lo mismo con otras diligencias que suponen la asistencia

del acusado a todos los actos del juicio; tales son, por ejemplo, la prueba de confesión que figura en todos los escritos de calificación, autorizándola esta Fiscalía en luminosa instrucción de 1883, doctrina que fué sancionada en varias sentencias por el Tribunal Supremo; la pregunta del artículo 739, cuya contestación puede constituir un excelente medio de defensa; el interrogatorio y preguntas de los 61, 63 y 66 de la ley del Jurado.

Con vista de las dilaciones, experimentadas en el proceso penal desde los primeros momentos de aplicación del nuevo sistema, entre otras causas por la de que se trata, hubo de acudir al argumento de que la incomparecencia del procesado no motivaba la suspensión del juicio oral conforme a los artículos 745 y 746 de la ley, pero esta Fiscalía —Memoria de 1883, página 107— opinó, y esta es la práctica constante, que la presencia de aquél en el juicio es esencial.

De modo que, por regla general, la falta del acusado impone la suspensión del juicio: si es uno sólo, siempre.

Cuando son varios, el perjuicio resulta mucho mayor, pues sucede que hay coacusados en prisión provisional, o sin esta medida su suerte está indefinidamente en lo incierto, por lo que a semejanza de lo dispuesto para los delitos flagrantes en el artículo 792, podría salvarse el conflicto tratando al impedido cual si fuera un rebelde, formando ramo separado respecto al mismo y cuya tramitación se suspendiera mientras no se halla en condiciones de acudir al juicio. No se oculta que la solución puede ofrecer serios inconvenientes, pero mayores de seguro son los que trae la paralización. De toda suerte, convengamos en que sin varias reformas legislativas ésta es la causa de suspensión de los juicios más difícil de evitar y que en los no frecuentes casos que se presenta, habrá de acudir para comprobar la existencia de la enfermedad a las enérgicas medidas propuestas, respecto a los Letrados.

(Concluirá).

Gobierno Civil.

Circular.— Elecciones.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, en cuyas localidades hayan sido proclamados Concejales por el artículo 29 de la ley Electoral vigente, se servirán comunicar a este Gobierno civil, por el medio más rápido, el número y la filiación política de los Concejales proclamados.

Burgos 30 de enero de 1922.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Tan pronto como termine el escrutinio de la elección, que se cele-

brará el día 5 de febrero próximo, se servirán comunicar los Sres. Alcaldes a este Gobierno civil, por el medio más rápido, el número de Concejales elegidos y su significación política sin mencionar sus nombres.

A estos efectos, como a todos los que la ley previene, estarán abiertas las estaciones telegráficas de la provincia.

Burgos 30 de enero de 1922.

EL GOBERNADOR,
Isidoro León.

TESORERÍA DE HACIENDA

Los días señalados por los Recaudadores para la cobranza voluntaria de las contribuciones en cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia en el cuarto trimestre del actual año económico de 1921-22, son los que se detallan a continuación, debiendo advertir a los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, que podrán verificarlo sin recargo alguno durante los cinco últimos días del mes en el local en que está establecida la oficina en cada Zona.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de Instrucción.

Burgos 27 de enero de 1922.—El Tesorero, M. Montero.

A partir del día 1.º de febrero próximo queda abierta la cobranza de todas las contribuciones del cuarto trimestre del actual año económico, en la Zona de esta capital, que será intentada a domicilio hasta el día 25, pudiendo los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas a la presentación de los recibos, efectuarlo en la oficina de la Recaudación hasta el último día del mes.

Burgos 27 de enero de 1922.—El Tesorero, M. Montero.

Zona de Aranda de Duero.
Aranda de Duero, días 22 al 25 de febrero.

Aguilera (La), 10 y 11.
Arandilla, 16.
Baños de Valdearados, 3 y 4.
Brazaorta, 16.
Caleruega, 13.
Campillo de Aranda, 3.
Castrillo de la Vega, 17 y 18.
Coruña del Conde, 17.
Fresnillo de las Dueñas, 3.
Fuenteleped, 6 y 7.
Fuentelebro, 20 y 21.
Fuenteespina, 8.
Gumiel de Hizán, 14, 15 y 16.
Gumiel del Mercado, 8 y 9.
Hontoria de Valdearados, 2.
Milagros, 9 y 10.
Oquillas, 15.
Pardilla, 11.
Peñalba de Castro, 17.
Peñaranda de Duero, 10 y 11.
Quemada, 12.
Quintana del Pidio, 20.
San Juan del Monte, 8 y 9.
Santa Cruz de la Salceda, 23 y 24.
Sotillo de la Ribera, 6 y 7.

Torregalindo, 13.
Tubilla del Lago, 20.
Vadocondes, 3 y 4.
Valdeande, 14.
Vid (La), 15.
Villalba de Duero, 15.
Villalbilla de Gumiel, 21.
Villanueva de Gumiel, 6.
Zazuar, 6 y 7.

Zona de Belorado.

Alcocero, día 4 de febrero.
Arraya, 3.
Bascuñana, 20.
Belorado, 21, 22 y 23.
Carrias, 14.
Castil de Carrias, 15.
Castildegado, 21.
Cerezo de Riotirón, 16, 17 y 18.
Cerratón de Juarros, 1.
Cueva Cardiel, 5.
Espinosa del Camino, 10.
Eterna, 7.
Fresneda de la Sierra, 6.
Fresneña, 24.
Fresno de Riotirón, 14.
Garganchón, 10.
Ibrillos, 22.
Ocón de Villafranca, 9.
Pineda de la Sierra, 16.
Pradoluengo, 21, 22 y 23.
Puras de Villafranca, 19.
Quintanalaranco, 7 y 8.
Rábanos, 15.
Redecoilla del Camino, 10 y 11.
Redecoilla del Campo, 19.
San Clemenete del Valle, 11.
Santa Cruz del Valle, 9.
Tosantos, 13.
Valmala, 14.
Viloria de Rioja, 23.
Villaescusa la Sombria, 2.
Villafranca Montes de Oca, 3 y 4.
Villagalijo, 3.
Villalbos, 6.
Villalómez, 8.
Villambistia, 11.
Villanasur Rio de Oca, 7.

Zona de Briviesca.

Abajas, día 10 de febrero.
Aguas-Cándidas, 9.
Aguilar, 6.
Bañuelos, 8.
Barcina, 14.
Barrios de Bureba, 3.
Bentratea, 2.
Berzosa, 9.
Briviesca, 22, 23 y 24.
Busto, 3 y 4.
Camero, 8.
Cantabrana, 2.
Carcedó, 13.
Cascajares, 11.
Castil de Lences, 10.
Castil de Peones, 2.
Cillaperlata, 12.
Corrudilla, 8.
Cubo, 3 y 4.
Frias, 12 y 13.
Fuentebureba, 9.
Galbarros, 11.
Grisaleña, 10.
Hermosilla, 1.
Lences, 5.
Monasterio, 1 y 2.
Navas, 7.
Oña, 6 y 7.
Padrones, 9.
Parte, 3.
Pino, 8.
Poza, 11, 12 y 13.
Prádanos, 5.
Quintanaélez, 7.
Quintanavides, 4.
Quintanillabón, 7.
Quintanilla San García, 1 y 2.
Quintanarroz, 5.
Reinoso, 11.
Rojas, 16.
Rublacedo, 12.
Rucandio, 14.
Salas de Bureba, 4.

Salinillas, 9.
Santa Maria del Invierno, 1.
Santa Olalla, 3.
Solás, 1.
Solduengo, 6.
Terminón, 4.
Vallarta, 10.
Vegas, 6.
Vid, 8.
Vileña, 5.
Zuñeda, 10.

Zona de Castrogeriz.

Iglesias, día 1 de febrero.
Villanueva de Argaña, 1.
Yudego, 4.
Cañizar, 4.
Pedrosa del Páramo, 6.
Villasidro, 6.
Mofar, 7, 8 y 9.
Grijalba, 10.
Omillos, 11.
Padilla de abajo, 13.
Padilla de arriba, 14.
Citores, 15.
Castrillo de Murcia, 16.
Sasamón, 24 y 25.
Balbases (Los), 18 y 19.
Castellanos, 2.
Castrillo-Matajudíos, 1.
Hontanas, 2.
Itero del Castillo, 3.
Vallegera, 15.
Villaquirán de la Puebla, 1.
Villaquirán de los Infantes, 4.
Valles, 14.
Villaveta, 6.
Villasilos, 7.
Villaldemiro, 8.
Tamarón, 9.
Villaverde-Mogina, 13.
Villamedianilla, 15.
Revilla-Vallejera, 16 y 17.
Palacios, 3.
Arenillas, 1 y 2.
Hinestrosa, 13.
Pedrosa del Príncipe, 24 y 25.
Villasandino, 11 y 12.
Castrogeriz, 14 al 16.
Barrio, 5.
Belbimbre, 5.
Pampliega, 8 y 9.
Palazuelos de Muñó, 7.
Villazopeque, 6.

Zona de Ibeas de Juarros.

Agés, día 17 de febrero.
Arlanzón, 15 y 16.
Arroyal, 1.
Atapuerca, 5.
Barrios de Colina, 11.
Cardenajimeno, 20.
Cardenuela-Riopico, 12.
Castrillo del Val, 12.
Celadilla-Sotobrin, 4.
Cueva de Juarros, 22.
Fresno de Rodilla, 7.
Galarde, 23.
Gamonal de Riopico, 14.
Gredilla la Polera, 2.
Houtomin, 1.
Hurones, 11.
Ibeas de Juarros, 9 y 10.
Marmellar de abajo, 10.
Marmellar de arriba, 9.
Molina de Ubierna (La), 1.
Orbaneja-Riopico, 12.
Palazuelos de la Sierra, 18.
Páramo del Arroyo, 10.
Quintanaduñas, 3.
Quintanaortuño, 4.
Quintanilla-Vivar, 8.
Quintanapalla, 2.
Rebolledas (Las), 9.
Riocerezo, 5.
Rioseras, 8.
Robredo-Temiño, 3.
Rubena, 19.
Salguero de Juarros, 21.
San Adrián de Juarros, 21.
Santa Cruz de Juarros, 19.
Santovenia de Oca, 23.
Sotopalacios, 13.

Sotragero, 6.
Tobes y Rahedo, 3.
Ubierna, 6 y 7.
Urrez, 16.
Villafría de Burgos, 14.
Villamiel de la Sierra, 18.
Villanueva-Rio-Ubierna, 13.
Villarmero, 9.
Villasur de Herreros, 15 y 16.
Villaverde-Peñahorada, 7.
Villayerno, 11.
Villorobe, 12.
Villayuda, 10.
Zalduendo, 16.

Zona de Lerma.

Avellanosa de Muñó, día 12 de febrero.
Bahabón de Esgueva, 22.
Cabañes de Esgueva, 4.
Castrillo de Solarana, 13.
Cebrecos, 24.
Ciadoncha, 8.
Cilleruelo de abajo, 4.
Cilleruelo de arriba, 22.
Ciruelos de Cervera, 18.
Cogollos, 20.
Covarrubias, 17 y 18.
Cuevas de San Clemente, 16.
Fontioso, 1.
Lerma, 23, 24 y 25.
Madrigal del Monte, 22.
Madrigalejo, 3.
Mahamud, 8 y 9.
Mazuela, 7.
Mecerreyes, 16.
Nebreda, 16.
Omillos de Muñó, 7.
Peral de Arlanza, 10.
Pineda-Trasmonte, 1.
Pinilla-Trasmonte, 20 y 21.
Presancio, 10 y 11.
Puentedura, 18.
Quintanilla del Agua, 1.
Quintanilla de la Mata, 5.
Quintanilla del Coco, 17.
Retuerta, 17.
Revilla-Cabriada, 2.
Royuela, 9.
Santa Cecilia, 2.
Santa Inés, 23.
Santa Maria del Campo, 12 y 13.
Santa Maria Merqadillo, 19.
Santibáñez del Val, 17.
Solarana, 16.
Tejada, 18.
Tordómar, 4.
Tordueles, 9.
Torrecilla del Monte, 22.
Torrepadre, 11.
Torresandino, 5 y 6.
Tórtoles, 5 y 6.
Valdorros, 21.
Villafuella, 7.
Villahoz, 6 y 7.
Villalmanzo, 12 y 13.
Villamayor de los Montes, 2 y 3.
Villangómez, 20.
Villaverde del Monte, 20.
Zael, 6.

Zona de Miranda de Ebro.

Altable, día 11 de febrero.
Ameyugo, 13.
Añastro, 3.
Ayuelas, 14.
Bozoo, 14.
Bugedo, 12.
Condado de Treviño, 4, 5 y 6.
Encío, 13.
Miranda de Ebro, 20, 21, 22 y 23.
Miraveche, 8.
Orón, 12.
Pancorvo, 16, 17 y 18.
Puebla de Arganzón, 1 y 2.
Santa Gadea del Cid, 14 y 15.
Santa Maria Ribarredonda, 8 y 9.
Valluércanes, 10.
Villanueva de Teba, 9.

Zona de Roa.

Adfada, días 1 y 2 de febrero.
Anguix, 12 y 13.

Berlangas, 16.
Boada, 14.
Cueva (La), 20.
Fuentecén, 3 y 4.
Fuenteliso, 5 y 6.
Fuentemolinos, 7.
Guzmán, 8 y 9.
Haza, 8.
Hontangas, 9 y 10.
Horra (La), 10 y 11.
Hoyales, 2 y 3.
Mambrilla, 4 y 5.
Moradillo 11 y 12.
Nava de Roa, 13 y 14.
Oimedillo, 8 y 9.
Pedrosa de Duero, 15.
Quintanamavirgo, 10 y 11.
Roa de Duero, 22 al 24.
San Martín de Rubiales, 6 y 7.
Sequera (La), 15.
Valcavado, 17.
Valdezate, 16 y 17.
Villaescusa, 6.
Villatueda, 18 y 19.
Vilovelva, 15 y 16.

Zona de Salas de los Infantes.

Arauzo de Miel, días 1 y 2 de febrero.
Arauzo de Salce, 3.
Barbadillo de Herreros, 1 y 2.
Barbadillo del Mercado, 1.
Barbadillo del Pez, 2.
Cabezón de la Sierra, 20.
Campolara, 2.
Canicosa, 7.
Carazo, 17.
Cascajares de la Sierra, 3.
Castrillo de la Reina, 13 y 14.
Castrovido, 24.
Contreras, 3.
Espinosa de Cervera, 5.
Gallega (La), 8.
Hacinas, 2.
Hinojar, 7.
Hontoria del Pinar, 10 y 11.
Hortigüela, 4.
Hoyuelos de la Sierra, 4.
Huerta del Rey, 24 y 25.
Jaramillo de la Fuente, 5.
Jaramillo-Quemado, 5.
Jurisdicción de Lara, 6.
Revilla y Ahedo (La), 1.
Mambrillas de Lara, 6.
Mamolar, 3.
Monasterio de la Sierra, 19.
Moncalvillo, 4.
Monterrabio, 7.
Neila, 8.
Palacios de la Sierra, 11 y 12.
Pinilla de los Barruecos, 18.
Pinilla de los Moros, 7.
Quintanlara, 8.
Quintanar de la Sierra, 10.
Quintanarraya, 13.
Rabanera del Pinar, 9.
Riocavado, 8.
Salas de los Infantes, 24 y 25.
San Millán de Lara, 9.
Santo Domingo de Silos, 15 y 16.
Tinieblas, 9.
Torrelara, 10.
Valle de Valdelaguna, 10 y 11.
Vilviestre del Pinar, 9.
Villaespasa, 12.
Villanueva de Carazo, 5.
Villoruebo, 12.
Vizosinos, 13.

Zona de Santibáñez-Zarzaguda.

Día 1.º de febrero.—Revilla del Campo y Ros.
Día 2.—Los Ausines, Mansilla de Burgos y La Nuez de abajo.
Día 3.—Palacios de Benaver, Lodoso y Zumel.
Día 4.—Buniel, Frandovínez y Las Celadas.
Día 5.—San Mamés, Villalbilla y Huérmeces.
Día 6.—Pedrosa, Villarmentero y Santa María Tajadura.
Días 7 y 8.—Arcos, Villariego y Santibáñez-Zarzaguda.

Día 9.—Sarracín, Saldaña de Burgos y Modubar de la Emparedada.
Días 10 y 11.—Villagonzalo y Renuncio.
Día 12.—Revillarruz, Susinos y Villorejo.
Día 13.—Carcedo de Burgos y Cardeñadajo.
Día 15.—Mazuelo de Muñó y Quintanilla Somuñó.
Día 14.—Villavieja, Estépar, Las Hormazas y Medinilla.
Día 16.—Albillos y Cayuela.
Día 17.—Hontoria, Cubillo del Campo y Los Tremellos.
Día 19.—Vilviestre de Muñó y Celada del Camino.
Día 20.—Isar, Hornillos, Avellanosa y San Pedro.
Día 21.—Hormaza y Villagutiérrez.
Día 23.—Las Quintanillas y Quintanilla Pedro Abarca.
Días 24 y 25.—Tardajos, Rabé de las Calzadas y Cabia.

Zona de Sedano.

Alfoz de Bricia, día 5 de febrero.
Alfoz de Santa Gadea, 6.
Altos (Los), 9 y 10.
Cernégula, 23.
Escalada, 12.
Gredilla de Sedano, 4.
Masa, 24.
Merindad de Sotoscueva, 11, 12 y 13.
Merindad de Valdeporres, 14 y 15.
Moradillo de Sedano, 3.
Nidáguila, 16.
Orbaneja del Castillo, 16.
Pesadas de Burgos, 17.
Piedra (La), 19 y 20.
Pesquera de Ebro, 19.
Quintanaloma, 2.
Quintanilla-Sobresierra, 10.
Sargentos de la Lora, 12 y 13.
Sedano, 5.
Tablada del Rudrón, 6.
Terradillos de Sedano, 7.
Tubilla del Agua, 19.
Valdelateja, 20.
Valle de Hoz de Arriba, 20.
Valle de Valdebezana, 21.
Valle de Manzanedo, 22.
Valle de Zamanzas, 24.
Villaescusa del Butrón, 8.

Zona de Villadiago.

Acedillo, día 7 de febrero.
Amaya, 23.
Arenillas, 1.
Barrio de San Felices, 21 y 22.
Barrios de Villadiago, 6.
Basconcillos del Tozo, 13 y 14.
Castrillo de Riopisuerga, 5.
Coculina, 8.
Cuevas de Amaya, 16.
Gnadilla de Villamar, 7.
Humada, 17 y 18.
Montorio, 9.
Olmos de la Picaza, 1.
Rebolledo de la Torre, 17 y 18.
Rezmondo, 5.
Salazar de Amaya, 3.
Sandoval de la Reina, 10.
San Quirce de Riopisuerga, 19.
Santa María Ananúñez, 6.
Sordillos, 20.
Sotovellanos, 20.
Sotresgudo, 9.
Tapia, 8.
Tobar, 2.
Urbel del Castillo, 10.
Valcárceres, 23.
Valle de Valdelucio, 15 y 16.
Villadiago, 14 y 15.
Villahizán de Treviño, 21.
Villalbilla de Villadiago, 6.
Villamartín de Villadiago, 17.
Villamayor de Treviño, 11.
Villanueva de Odra, 22.
Villanueva de Puerta, 26.
Viliavedón, 4.
Villegas, 2.

Villusto, 3.
Zarzosa, 4.

Zona de Villarcayo.

Aforados de Moneo, día 1.º de febrero.
Berberana, 6.
Bocos, 2.
Espinosa de los Monteros, 7 y 8.
Junta de la Cerca, 10 y 11.
Junta de Oteo, 4 y 5.
Junta de Río de Losa, 9.
Junta de San Martín de Losa, 7.
Junta de Villalba de Losa, 8.
Junta de Traslaloma, 9 y 10.
Jurisdicción de San Zadornil, 3.
Medina de Pomar, 5 y 6.
Merindad de Castilla la Vieja, 3, 4 y 5.
Merindad de Cuesta-Urria, 7 y 8.
Merindad de Montija, 12 y 13.
Merindad de Valdivielso, 14 y 15.
Partido de la Sierra en Tobaquina, 9.
Trespaderne, 16.
Valle de Mena, 5, 6, 7 y 8.
Valle de Tobaquina, 10, 11 y 12.
Villarcayo, 20.

Anuncios particulares

Alcaldía de Villariego.

En este pueblo se halla depositado un novillo de un año próximamente, de pelo rojo, el cual tenía un cordel pequeño a los cuernos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que en término de quince días, el que se crea su dueño, pueda pasar a recogerle, previo pago de este anuncio y gastos de alimentación.

Villariego 30 de enero de 1922.—
El Alcalde, Julián López.

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 1

NITRATO DE SOSA DE CHILE

Vendo a precios ventajosos mercancía alojada en sacos afinados a 100 kilos, etiquetados y precintados, con garantía completa de la riqueza que marcan las etiquetas 15/16 por 100 de NITRÓGENO NÍTRICO, y una pureza de 95/96 por 100.

NITRATO DE CAL

Hago la entrega de esta mercancía en barriles de madera, envás nuevo y riquezas garantizadas, a precios económicos.

Para wagoes completos de Nitrato de sosa y de cal, precios especiales.

Dirigirse a Isidoro Chinchón, Llana de Afuera 1 y 2.—Burgos. 1

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de enero.

Número 1....

Núm. 2. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo que los Alcaldes faciliten a las Secciones provinciales de Estadística los datos para llevar a cabo un censo de las Escuelas públicas.

—Idem. Real orden dictando disposiciones de carácter general que regulan la introducción en España de aguas minerales.

Núm. 3....

Núm. 4. Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de diciembre último.

Núm. 5. Ministerio de la Gobernación. Real orden haciendo públicos los nombres de las personas que toman parte en el X Concurso de premios por actos de protección a la infancia y represión de la mendicidad.

Núm. 6....

Núm. 7. Ministerio del Trabajo. Real orden fijando los derechos que en el año 1922 deben abonar a la Asesoría general de Seguros las compañías y sociedades que sustituyen al patrono en las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del Trabajo.

Núm. 8....

Núm. 9. Ministerio del Trabajo. Ley reformada relativa a los Accidentes del Trabajo.

Núm. 10. Idem. Id. id. (conclusión.)

Núm. 11....

Núm. 12....

Núm. 13. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular publicando las bases para la distribución de donativos hechos a favor de los huérfanos y mutilados del Ejército y Armada, acordados por la Comisión organizadora del Cuerpo de Somatenes.

—Idem. Id. dictando reglas para la aplicación de la ley de Amnistía de 8 de mayo de 1918.

Núm. 14....

Núm. 15. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo se adquiera, tan pronto les sea posible, por las Comisiones Mixtas y Ayuntamientos el aparato «Marca para tallar», de los señores Ristori y Jiménez.

—Ministerio del Trabajo. Real orden disponiendo que no es aplicable a los Establecimientos bancarios la ley de 30 de enero de 1900, relativa a los Accidentes del Trabajo ni la de 4 de julio de 1918 referente a la Jornada mercantil.

Núm. 16. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción del distrito de Serranos de dicha capital.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando de utilidad para los Ayuntamientos la Cartilla Administrativa para las Autoridades municipales en sus relaciones con el Ramo de Guerra, de que es autor D. Eladio Martínez Saenz.

Núm. 17....